

## Reclamación 22/2018

**ACUERDO AR 22/2018, de 17 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puyo.**

### Antecedentes de hecho.

1. El 29 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia contra la resolución del Ayuntamiento de Puyo de fecha 26 de octubre de 2018, por la que se contesta a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2018 de acceso de información pública.

En el escrito de interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra el reclamante manifiesta su disconformidad, tanto con la solicitud de subsanación como con la inadmisión parcial de su solicitud.

La petición de acceso a la información pública según solicitud de fecha 26 de septiembre de 2018 se concreta en los siguientes documentos:

*-“ 1) Copia del requerimiento / de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, así como las respuestas del Ayuntamiento a dicho requerimiento desde 2010.*

*2) Cantidades pagadas en concepto de costas por procedimiento/s contencioso administrativo/s, tasas judiciales, gastos de representación y/o asesoramiento jurídico o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago, desde 2010.*

*3) Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso administrativo/s desde 2010.”*

2. Con fecha 30 de octubre de 2018 (registro de salida 2018/733561) la secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Pueyo, instando a que en el plazo de 10 días hábiles se remita el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se estimen oportunas, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 19 de noviembre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra en el correo electrónico señalado al efecto la siguiente documentación (citada por orden cronológico):

-Solicitud de acceso a la información de fecha 26 de septiembre de 2018 (número de registro entrada 438).

-Resolución de Alcaldía 67/2018 de 26 de octubre de 2018 por la que se solicita se subsane en parte la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2018 y por la que se inadmite parcialmente la solicitud presentada.

-Informe jurídico de fecha 17 de noviembre de 2018.

-Índice de documentación del expediente (fecha 19 de noviembre de 2018).

-Requerimiento de la Delegación del Gobierno en Navarra de fecha 15 de julio de 2013, (fecha de entrada en el Ayuntamiento de Pueyo de 23 de julio de 2013) dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pueyo en asunto: bandera de España. Este requerimiento es acompañado por su correspondiente nota informativa de fecha 9 de julio de 2013 emitida por la Guardia Civil sobre "situación de banderas y otros símbolos en las fachadas de los ayuntamientos de Isaba, Aranguren y Pueyo. Consta así mismo copia de instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pueyo de fecha 14 de agosto de 2013 por la que se solicita ampliación del plazo para cumplimiento del requerimiento efectuado alegando problemas de suministro por periodo vacacional.

-Requerimiento de la Delegación del Gobierno en Navarra en asunto requerimiento bandera de España, de fecha 22 de octubre de 2013, (fecha de entrada en el Ayuntamiento de Pueyo de 23 de octubre de 2013) dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pueyo en el que se requiere el cumplimiento conforme a la normativa reguladora del uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas (Ley 39/1981, de 28 de octubre).

## Fundamentos de derecho.

**Primero.** El artículo 13 d) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, recoge el derecho de toda persona al acceso a la información pública. Dicho artículo remite en cuanto al ejercicio de tal derecho a las normas aplicables en materia de transparencia.

El derecho al acceso a la información pública está regulado en la Comunidad Foral de Navarra en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBG). Dicha Ley foral regula en su Título III el derecho de acceso a la información pública, y, en concreto, en el Capítulo II de dicho Título se contiene el procedimiento para el ejercicio de este derecho. Esta norma entró en vigor el 23 de agosto de 2018 e incluye en su ámbito subjetivo a las entidades locales de Navarra (vid. art. 2.1.c). La Disposición Adicional Tercera difiere en dos años la aplicación de esta norma a las Entidades locales en lo que respecta a las obligaciones de publicidad activa. Atendida la fecha de presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento de Pueyo (26 de septiembre de 2018) la presente reclamación debe resolverse a la luz de lo previsto en esta normativa foral.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45 LFTBG, es competencia de este Consejo de Transparencia de Navarra el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública en el ámbito propio de aplicación de la norma.

**Segundo** El ayuntamiento de Pueyo contestó a la solicitud de acceso a información pública mediante la resolución de Alcaldía 67/2018 de 26 de octubre. Dicha resolución en relación con el punto 1 de la solicitud requería la subsanación conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante LPACAP). Dicha subsanación entendía el ayuntamiento que debía venir referida a presentar "*petición individualizada de los requerimientos que se desee consultar*". El ayuntamiento no señala plazo alguno para la subsanación (debería haber indicado un plazo de diez días conforme dispone el mencionado artículo 68 LPACAP) y tampoco indica al solicitante -conforme obliga el mencionado artículo 68- que en el caso de no subsanar se le deberá tener por desistido de su petición. De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 68 LPACAP, una vez cumplido el plazo sin haberse procedido a subsanación por parte del interesado, la administración deberá proceder a dictar resolución en los términos recogidos en el artículo 21 LPACAP.

El artículo 35 de la LFTBG es la norma de específica aplicación en relación con la subsanación de solicitudes imprecisas de acceso a la información pública. De acuerdo con lo previsto en este artículo puede solicitarse la subsanación de la solicitud de acceso cuando la misma sea vaga, genérica, imprecisa, o resultara difícil su comprensión o la localización de la información solicitada. El plazo de subsanación es de diez días hábiles, plazo coincidente con la regulación básica ya analizada. La norma foral obliga a la Administración actuante en caso de subsanación a prestar al solicitante la debida asistencia para concretar la petición lo antes posible. Obliga la norma foral también, a que en el caso de que no se subsane, se tenga al solicitante por desistido con archivo de la solicitud, dictándose la correspondiente resolución, que debe ser adecuadamente notificada a los efectos de que pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

El ayuntamiento no ha realizado más actuación al respecto que requerir de subsanación y lo ha realizado en la misma resolución que inadmitía parcialmente la solicitud presentada. El ayuntamiento no ha dado plazo de subsanación, ni ha realizado las adecuadas advertencias, no ha ofrecido ni prestado asistencia alguna al solicitante a los efectos de concretar lo que entendía no estaba adecuadamente individualizado, no ha dictado resolución alguna al respecto ni consta que haya puesto a disposición del solicitante la información pública.

En su lugar, envía el Ayuntamiento de Pueyo a este Consejo de Transparencia de Navarra un informe jurídico de fecha 19 de noviembre de 2018 en el que se afirma que en relación con la información solicitada relativa a los requerimientos recibidos por el Ayuntamiento “*procede remitir la información solicitada*” (es decir la del punto 1 para la que se había pedido relación individualizada), entendiendo que la reclamación presentada por el solicitante ante este Consejo de Transparencia, tiene el valor de una especie de acto de subsanación. No deja de sorprender tal afirmación tanto por el fondo como por la forma, por cuanto, el reclamante nada ha subsanado al respecto pues se ha limitado a recurrir la resolución en todos sus extremos y repetir lo ya solicitado inicialmente. Se desconoce si por parte del Ayuntamiento se ha procedido a dictar la resolución por la que se estime la solicitud conforme se pone de manifiesto en el informe jurídico remitido a este Consejo de Transparencia, si bien se observa que en cualquier caso la misma no consta en el expediente remitido por la entidad local.

Por otra parte, se ha remitido a este Consejo de Transparencia copia de la mencionada información, es decir, copia de los requerimientos, pero no se tiene constancia de que dicha información haya sido puesta a disposición del reclamante. En cualquier caso, admitida por el Ayuntamiento de Pueyo ante este Consejo de

Transparencia de Navarra la adecuación a Derecho de la solicitud de acceso a la información pública en lo referente al punto primero (requerimientos) es procedente, estimar en este aspecto la reclamación presentada declarando el derecho de acceso del reclamante.

**Tercero.** La resolución 67/2018 de fecha 26 de octubre resuelve asimismo la petición de fecha 26 de septiembre de 2018 inadmitiendo parcialmente la solicitud. Motiva la resolución dicha inadmisión en su apartado segundo.

Básicamente las razones de inadmisión alegadas por el Ayuntamiento se concretan, por una parte en que la documentación solicitada no está en poder de la Administración sino de los órganos judiciales; en que la entrega de dicha documentación puede incurrir en las causas de limitación e) y j) del artículo 14 de la Ley de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno; y por último en que concurre limitación de acceso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, es decir, ausencia de interés público superior en la solicitud de acceso que justifica la denegación por salvaguarda de la protección de datos de carácter personal.

Es aspecto relevante en la valoración de la adecuación a Derecho de la solicitud de acceso concretar el objeto de la misma en los mencionados puntos 2 y 3.

El Ayuntamiento entiende que los puntos 2 y 3 se refieren a “*expedientes administrativos judiciales, documentos sobre costas judiciales e información de las defensas jurídicas de los procedimientos judiciales*”. La solicitud de información no se expresa en los mismos términos, porque lo que concretamente se solicita es:

*“2) Cantidades pagadas en concepto de costas por procedimiento/s contencioso administrativo/s, tasas judiciales, gastos de representación y/o asesoramiento jurídico o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago, desde 2010.*

*3) Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso administrativo/s desde 2010.”*

Atendido el literal de la solicitud presentada, debe entenderse que la solicitud de acceso viene referida, en lo que respecta al punto 2, a documentación o expedientes del Ayuntamiento en los que se recojan los conceptos y pagos realizados

concretados en dicho punto 2. Es evidente que si el Ayuntamiento ha tenido que proceder al pago de costas, gastos, tasas o servicios de asesoramiento esto tendrá su reflejo en los correspondientes expedientes administrativos de la Entidad local. A esos expedientes debe entenderse que viene referida la solicitud.

En el mismo sentido debe entenderse lo solicitado en el punto 3 de la solicitud de acceso. La solicitud solo puede ser atendida en lo que se refiere a expedientes administrativos que obren en poder de la Administración a la que se dirige. En el caso de expedientes que no obren en poder de la Administración a la que se dirige, conforme a lo previsto en el artículo 38 LFTBG procede la derivación de las solicitudes

Ahora bien, en relación con los expedientes judiciales, es decir, en concreto los expedientes ante la jurisdicción contencioso administrativa, deberá tenerse en cuenta que dado que se trata de expedientes judiciales, no puede hablarse por razón de la materia de derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 1.f) Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, el Poder Judicial, solo está sujeto a la aplicación de las normas sobre Transparencia y acceso a la información pública en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Los expedientes judiciales (también los del orden contencioso-administrativo) no son actividad del Poder Judicial sujeta a Derecho Administrativo por lo que sobre ellos no existe derecho de acceso.

Se alega por el Ayuntamiento concurrencia de limitación de acceso, y en concreto las recogidas en el artículo 14 de la mencionada Ley 19/2013, es decir: e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Las causas alegadas no son causas de inadmisión, sino causas de denegación de acceso. En la normativa aplicable a las entidades locales, es decir, en la LFTBG las limitaciones vienen recogidas en el artículo 31 y su regulación es muy similar a la realizada por la norma estatal. De acuerdo con lo determinado en este artículo 31 la aplicación de las limitaciones deberá ser proporcionada atendiendo a su objeto y su finalidad de protección. Deberán interpretarse de manera restrictiva y justificada, y su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información. La resolución ahora recurrida se limita a citar las limitaciones, sin motivación o justificación alguna realizada en relación con el caso en concreto.

Lo mismo ocurre en relación con la causa alegada por el Ayuntamiento relativa a la protección de datos personales conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley

19/2013. El artículo 32 de la LFTBG recoge la protección de datos personales como límite al acceso a la información pública. En este sentido, afirma que cuando la información solicitada contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta ley foral, el órgano competente concederá el acceso a la información. Si en la información solicitada aparecen datos personales especialmente protegidos se precisará el consentimiento expreso del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de ley. Si en la información solicitada aparecen datos personales no especialmente protegidos se procederá a realizar una ponderación del interés. Se denegará la solicitud si se considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad. Por el contrario, prevalecerá el derecho de acceso a la información pública cuando nos encontremos ante alguno de los siguientes supuestos:

–Los datos personales son meramente identificativos o de contacto y con su comunicación no se aprecia un perjuicio relevante para el interés de los afectados.

–Existe una justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano.

–El solicitante tiene la condición de investigador y motiva el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

–El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.

La resolución ahora recurrida adolece de una total ausencia de motivación, justificación o análisis al caso concreto de las limitaciones alegadas. Se desconoce qué datos personales y de qué cualidad son los que pudieran verse afectados, y no existe ponderación de interés ni motivación de la aplicación del límite.

En consecuencia, debe estimarse la reclamación en todos sus extremos, y declarar el derecho del reclamante a acceder a la información pública solicitada, consistiendo dicha información en los expedientes y actuaciones administrativas objeto de la solicitud realizada en los puntos 1, 2 y 3 de la mencionada solicitud.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

**ACUERDA:**

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al ayuntamiento de Pueyo reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pueyo para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra**  
**Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre